



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2012.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de Edgar Santiago Aviña Mejía y Fernando Ruiz Serrano, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **012364**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de cuenta, suscrito por Edgar Santiago Aviña Mejía y Fernando Ruiz Serrano, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco; con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de la documental que al efecto exhiben, promoviendo controversia constitucional en contra de la **resolución de cinco de enero de dos mil doce**, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-001/2011.

En el caso existen **motivos manifiestos e indudables** de improcedencia, por lo que procede desechar de plano la **demanda de controversia constitucional**; de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la lectura de la demanda y sus anexos, en lo que interesa, son los siguientes:

1. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio actor acordó iniciar procedimiento administrativo de

responsabilidad en contra del Albertico Frías Sánchez; y por resolución de dieciocho de noviembre del mismo año, **determinó inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos por un periodo de cinco años y, además, negó su petición de reincorporación como regidor propietario del propio Ayuntamiento.**

2. Albertico Frías Sánchez promovió juicio de **amparo indirecto 2483/2010** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; y por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, **concedió el amparo para el efecto de que el Ayuntamiento dejara sin efectos todo el procedimiento de responsabilidad y, en su caso, acordara lo conducente con relación a la denuncia sometida a su consideración.**
3. Inconforme con la citada sentencia de amparo, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, **promovió recurso de revisión 349/2011** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y por sentencia de seis de octubre de dos mil once, dicho órgano colegiado resolvió:

“PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee integralmente en el juicio de amparo 2483/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por Albertico Frías Sánchez, respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultado primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución...”

Las consideraciones esenciales en que se sustentan dichos puntos resolutivos, son las siguientes:

“...QUINTO.- Es innecesario examinar las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los agravios planteados por las autoridades recurrentes –los cuales se



transcriben para efectos informativos-, en atención a que este... Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que en el caso se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (...)
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este apartado, resulta dable advertir que de la consulta a las constancias de autos, se observa que el impetrante de la protección constitucional no reclamó la privación de emolumentos ni la afectación de los sueldos a que tenga derecho, sino que como quedó apuntado, el reclamo del peticionario del amparo se hizo consistir en la negativa de reincorporarse a ocupar el cargo de regidor al que fue electo popularmente, así como la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Sentado lo anterior, es importante establecer que los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, disponen que los regidores electos popularmente, tienen un encargo derivado de un derecho político como ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo; esto es, son servidores públicos de elección popular, que entrañan una facultad eminentemente política e integran, junto con el presidente y el síndico, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Así es, de acuerdo con lo que disponen los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a desempeñar un empleo público de elección popular, es de carácter político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía.

En esa tesitura, la afectación para ocupar el cargo para el que fue electo popularmente el quejoso, como regidor del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, se trata, en todo caso, de un atentado a los derechos políticos que tienen como ciudadano; y, por ende, no pueden ser materia del juicio de amparo; merced a que, conforme al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, es la vía idónea para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho político a saber..."

4. Albertico Frías Sánchez, solicitó el cuatro de noviembre de dos mil once, ante el Ayuntamiento del Municipio actor, su reincorporación en el cargo de regidor propietario; y el día siete siguiente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SUP-JDC-12640/2011 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por sentencia de treinta de noviembre de dos mil once, dicha Sala resolvió:

"PRIMERO.- Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Albertico Frías Sánchez.

SEGUNDO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Albertico Frías Sánchez.

TERCERO.- Se reencausa el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.- ..."

Las consideraciones esenciales en que se sustentan dichos puntos resolutivos, son las siguientes:

"En esas condiciones, si en la normativa constitucional del Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

afiliación libre y pacífica, y en la especie, el actor alega la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electo, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por así disponerlo el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la tutela del derecho a ser votado, debe ser en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también abarca, ocupar el cargo para el cual fue electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

La consideración anterior obedece a que una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que tiene como propósito a la integración legítima de los órganos del poder público, motivo por el cual debe ser objeto de protección en sede jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la resiente el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

(...)

Por los motivos anteriores, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por Albertico Frías Sánchez, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio de

impugnación, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, aun cuando el actor omitió promover el medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previsto para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en la mencionada entidad federativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado al citado medio de impugnación local.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1648/2006, SUP-JDC-1674/2006 Y SUP-JDC-65/2010.”

5. Recibida la demanda y anexos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se formó el expediente JDC-001/2011; y por sentencia de cinco de enero de dos mil doce (impugnada en la controversia constitucional), dicho Tribunal resolvió:

“PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Albertico Frías Sánchez, la legitimación del actor y la procedencia del juicio quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- La pretensión jurídica ejercitada por Albertico Frías Sánchez, resultó fundada, por las razones que se precisan en los considerandos VII, VIII y IX de este fallo.

TERCERO.- Se revoca el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, en los términos del Considerando X de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO.- Se ordena la reincorporación inmediata del ciudadano Albertico Frías Sánchez en su cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, debiendo emitir dicho Ayuntamiento, todos los actos necesarios para llevar a cabo la restitución, dentro de los 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, en los términos del Considerando X de esta sentencia.

QUINTO.- Efectuado lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que informe a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

SEXTO.- Se apercibe al Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese..."

6. Inconforme con la citada sentencia, el Ayuntamiento del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, promovió juicio de revisión constitucional electoral; y por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, dictado en el expediente SG-JRC-2/2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior.
7. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-11/2012, y por sentencia el dieciséis de febrero de dos mil doce, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del asunto y resolvió:

“PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC/001/2011.

NOTIFÍQUESE, por oficio...”

Las consideraciones esenciales de dicho fallo, son las siguientes:

“Esta Sala Superior considera que en el presente juicio constitucional se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en el juicio ciudadano local número JDC/001/2011, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el mencionado artículo 88, apartado 1, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

(...)

De lo anterior se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, a promover alguno de ellos en contra de la resolución que haya recaído al medio de impugnación en el que tuvieron tal carácter –de autoridad responsable-.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, esto es, como autoridad responsable de conformidad con el sistema de medidas de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en principio, las autoridades sólo podrían contar con legitimación activa si, entre otras cosas, concurren con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar de una autoridad, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio de revisión constitucional electoral o algún otro medio de impugnación, contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-3/2012.”

En ese contexto, de la lectura integral de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que establecen:

“Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
(...)

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral

y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre (...)

Deriva de los preceptos transcritos, que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral; tal como sucede en el caso, al impugnarse la resolución de cinco de enero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Albertico Frías Sánchez, expediente número JDC/001/2011, en el que impugnó diversos actos y omisiones del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, relativos a su reincorporación como regidor propietario en ese órgano de gobierno municipal.

Dicho Tribunal, en el ámbito local ejerce jurisdicción especializada en materia electoral, conforme a lo previsto por los artículos 69, párrafo primero, y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 69. El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley: (...)

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; (...)

Por tanto, el acto impugnado en esta controversia constitucional constituye una resolución jurisdiccional en materia electoral, emitida por el tribunal estatal especializado en esa materia, con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción, en virtud del reencausamiento determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12640/2011, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que el Ayuntamiento del Municipio actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución impugnada en esta controversia constitucional, emitida por el tribunal estatal electoral, y por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano la demanda** (expediente SUP-JRC-11/2012); sin embargo, **ello** no obsta para determinar que la controversia constitucional es improcedente por ser el acto impugnado una resolución jurisdiccional en materia electoral, ya que la impugnación de ese tipo de actos debe sujetarse a las reglas de competencia y/o procedencia que establecen la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las disposiciones relativas del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, atento a lo previsto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, por lo que sus determinaciones relativas a la procedencia y reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como el desechamiento del juicio de revisión constitucional intentado por el Ayuntamiento del Municipio actor, son decisiones terminales; por ende, es inadmisibile, jurídicamente, admitir a trámite la controversia constitucional bajo la premisa de que el acto de origen había quedado firme, o bien, que el órgano jurisdiccional local no es competente para conocer de la

impugnación de que se trata, en tanto el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, expresamente excluye la procedencia de este medio de control constitucional respecto de actos en materia electoral, como lo son, evidentemente, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia, cuya impugnación debe sujetarse a las reglas de competencia y/o procedencia que establecen los citados ordenamientos legales, máxime que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, respecto de la impugnación del mismo acto del Ayuntamiento del Municipio actor, al sobreseer en el juicio de amparo también decidió, en forma definitiva, que se trata de una cuestión de naturaleza electoral.

De estimarse procedente la controversia constitucional en contra de una resolución emitida por el tribunal electoral local, llevaría al extremo de considerar que esta Suprema Corte de Justicia puede invalidar resoluciones jurisdiccionales que hubiesen quedado firmes, una vez agotados los medios de impugnación correspondientes ante el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia, lo cual distorsionaría el sistema de competencias que la Constitución establece para ambos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano por notoriamente improcedente**, la demanda de controversia constitucional promovida por el Presidente y Síndico del Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias



Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de ^o ^r ^m ^t ^a ³ ⁴
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **13/2012**, promovida por el Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco. Conste
MCP